

LA PLATA,

07/08/2020

VISTO el expediente N° 22700-0031461/2020 por el que se propicia modificar el artículo 327 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y modificatorias y complementarias y el artículo 7° de la Resolución Normativa N° 59/2012; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 218 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias- establece que los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto retenido o percibido en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación;

Que, en ese sentido, el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, modificatorias y complementarias, reglamenta el régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que el artículo 326 de la citada Disposición, establece que las percepciones practicadas de acuerdo a ese régimen general deben efectuarse en el momento del pago;

Que, asimismo, el artículo 327 del mismo cuerpo normativo dispone que los importes recaudados de conformidad con lo señalado en el considerando anterior deben ser ingresados mediante un único pago, en la quincena siguiente, hasta el día establecido en el Calendario Fiscal vigente;

Que, por otra parte, ante el actual contexto sanitario, mediante el Decreto Nacional N° 260/2020 se amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida en la Ley N° 27541, en virtud de que la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia con relación al Coronavirus COVID-19;

Que en dicho contexto se dictó el Decreto Provincial N° 132/2020, mediante el cual se declaró la emergencia sanitaria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por el término de ciento ochenta (180) días;

Que de acuerdo con el Decreto Provincial N° 203/2020, se dispuso suspender el deber de asistencia a los lugares de trabajo en el ámbito provincial entre los días 1° al 12 de abril de 2020, siendo prorrogado este mismo, sucesivamente por los Decretos Provinciales N° 255/2020, N° 282/2020, N° 340/2020, N° 433/2020, N° 498/2020, N°

583/2020, N° 604/2020 y N° 689/2020;

Que por Decreto Nacional N° 297/2020 se dispuso, hasta el 31 de marzo de 2020, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, siendo prorrogado este mismo por los Decretos Nacionales N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020 y N° 641/2020;

Que, en el marco de las regulaciones de emergencia citadas precedentemente y sus eventuales prórrogas, corresponde unificar la periodicidad y vencimientos para la declaración e ingreso de las recaudaciones practicadas en el marco del régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cualquiera sea el método por el cual hubiera optado el agente, los que deberán realizarse mensualmente, hasta las fechas que se establezcan en cada Calendario Fiscal;

Que, finalmente, corresponde actualizar las previsiones de los artículos mencionados, receptando los mecanismos vigentes para la presentación de las declaraciones juradas por parte de los agentes de recaudación, conforme lo previsto en las Resoluciones Normativas N° 38/2011 y N° 63/2011, sus modificatorias y complementarias;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 327 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 327. Los importes retenidos deberán ser ingresados, mediante un único pago, en la quincena siguiente y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente esta Autoridad de Aplicación.

Los importes percibidos deberán ser ingresados, mediante un único pago, en el mes siguiente y hasta el día establecido en el Calendario para el vencimiento de las obligaciones fiscales que, a tal efecto, aprueba anualmente la Agencia de Recaudación.

Si no se hubieran realizado operaciones en algún período, deberá dejarse constancia de ello en la declaración jurada respectiva, la que deberá confeccionarse y presentarse de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa N° 38/2011 o N° 63/2011, sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las modifiquen o sustituyan, según corresponda”.

ARTÍCULO 2º. Sustituir el inciso 1) del artículo 7º de la Resolución Normativa N° 59/2012, por el siguiente:

“1) Si el monto de las percepciones practicadas resultara inferior al de las que se le hubiesen efectuado en el mismo período, computará la diferencia en la declaración jurada según lo establecido en el artículo 328 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004, modificatorias y complementarias”.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución Normativa, resultará de aplicación respecto de las percepciones efectuadas a partir del 1º de septiembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.